

Quinto.—Se autoriza a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos:

a) Para fijar los precios de las nuevas labores que se introduzcan en comercialización por equiparación o analogía, en su caso, con los que se aprueban por la presente Orden.

b) Para dictar las demás normas precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Sexto.—Los precios señalados en las anteriores tarifas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de marzo de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7441

ORDEN de 18 de marzo de 1986 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares.

Ilustrísimo señor:

Aprobado el Reglamento de órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional por el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, se hace preciso dictar las normas complementarias que permitan la elección y constitución de dichos órganos, al objeto de que la participación de los diversos sectores de la comunidad escolar en los Centros sea efectiva en el próximo curso 1986-87.

En su virtud, y en desarrollo de lo establecido en el artículo 30 y en la disposición final segunda del citado Reglamento,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. En los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, se constituirá, antes del próximo día 10 de abril, la Junta electoral prevista en el artículo 31 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985, a efectos de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar del Centro.

2. Los Directores de los Centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales que, posteriormente, serán aprobados por dicha Junta y fijarán la fecha de constitución de la misma.

3. Asimismo, adoptarán cuantas medidas preparatorias sean necesarias al objeto de facilitar las diversas actuaciones posteriores del procedimiento de elección.

Segundo.—1. La celebración de las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en el Consejo Escolar del Centro se efectuará en los días comprendidos entre el 21 de abril y el 3 de mayo, ambos inclusive.

2. La Junta electoral concretará las fechas en que haya de procederse a las votaciones de cada grupo.

Tercero.—Dentro del plazo de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

Cuarto.—La elección del Director por el Consejo Escolar del Centro deberá celebrarse antes del día 13 de junio, fecha en que la Mesa electoral prevista en el artículo noveno del Reglamento deberá remitir la candidatura que haya obtenido mayoría absoluta a los servicios provinciales del Departamento.

Quinto.—A fin de poder realizar los nombramientos de los cargos directivos en la forma prevista en los artículos 11 y 18 del Reglamento, el Director electo podrá proponer al Consejo Escolar la elección de los citados cargos y, una vez elegidos éstos por el Consejo, remitir la propuesta de nombramiento a los servicios provinciales del Ministerio, al objeto de que la toma de posesión se realice con efectos desde el 1 de julio.

Sexto.—Por los titulares de los servicios provinciales del Departamento, Directores de los Centros, Juntas y Mesas electorales, se

adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución de los correspondientes órganos de gobierno, así como la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos.

Séptimo.—Lo dispuesto en esta Orden será de aplicación a los Centros públicos de Educación General Básica de menos de ocho unidades, de Educación Preescolar y Especial, así como a los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional con características singulares.

Asimismo, será aplicable a los Centros públicos españoles en el extranjero dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, a cuyo efecto las propuestas de nombramiento de los cargos directivos se remitirán a la Dirección General de Promoción Educativa (Subdirección General de Educación en el Exterior).

Octavo.—Por la Subsecretaría del Departamento se dictarán cuantas instrucciones resulten necesarias a efectos de la aplicación de lo preceptuado en la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 18 de marzo de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Subsecretario.

7442

ORDEN de 18 de marzo de 1986 sobre composición del Consejo Escolar de los Centros Públicos de Educación General Básica de menos de ocho unidades, Centros de Educación Preescolar, Centros de Educación Especial y otros Centros de características singulares.

Ilustrísimo señor:

En desarrollo de lo previsto en el título tercero de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación; el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, que aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional. Sus disposiciones finales prevén la adaptación de lo dispuesto en el artículo 41 de la citada Ley a los Centros de Educación Preescolar, de Educación General Básica de menos de ocho unidades y otros Centros de características singulares.

En consecuencia, la presente Orden regula la composición del Consejo Escolar de los Centros mencionados adaptándola a las particularidades de los mismos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, y hasta tanto no se desarrolle la disposición adicional primera del mismo, en los Centros públicos de Educación General Básica de menos de ocho unidades, de Educación Preescolar y Educación Especial dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, será de aplicación con carácter subsidiario el citado Reglamento con las adaptaciones que para los respectivos Consejos Escolares se establecen en la presente Orden.

I. *De los Centros públicos de Educación General Básica de características singulares*

Segundo.—En los Centros de Educación General Básica de cinco a siete unidades, el Consejo Escolar estará formado por:

A) El Director del Centro, que será su Presidente.

B) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro. En el caso de que el Centro atienda necesidades educativas de diversos municipios formará parte del Consejo Escolar el Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo municipio se encuentre situado el Centro o bien aquel que pudiera designarse previo acuerdo de las Corporaciones afectadas.

C) Dos representantes del profesorado elegidos por el claustro.

D) Dos representantes de los padres.

E) Dos representantes de los alumnos.

Tercero.—La Mesa Electoral para la elección de los representantes de los padres estará integrada por el Director del Centro y dos padres elegidos por sorteo.

Cuarto.—En los Centros donde no se imparte el ciclo superior de la Educación General Básica el número de representantes de los alumnos acrecerá el correspondiente a los de los padres.

Quinto.—En los Centros de Educación General Básica con unidades de Educación Preescolar y a los efectos de representación